ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7057
Fecha Radicación: 21 de noviembre de 2005
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Báez Rosa
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE TUTORES DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE TUTORES

INDICE

		Página
REGLA 1	TÍTULO	6
REGLA 2	APLICABILIDAD Y PROPÓSITO	6
REGLA 3	BASE LEGAL	6
REGLA 4	DEFINICIONES	7
REGLA 5	FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES	8
Regla 5.1	Facultad para nombrar tutores a pensionados mentalmente incapacitados	8
Regla 5.2	Facultad para nombrar tutores a pensionados físicamente incapacitados	9
Regla 5.3	Pensionados en instituciones penales	9
Regla 5.4	Tutores judiciales	9
REGLA 6	ALCANCE DE LA TUTORÍA	9
REGLA 7	RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA	10
Regla 7.1	Requisito de recomendación médica previa médico del Sistema o médico privado	10
Regla 7.2	Evaluación de incapacidad física por médico privado	10
Regla 7.3	Evaluación de incapacidad mental por médico privado	11
Regla 7.4	Notificación de determinación de necesidad de nombramiento de tutor	11
Regla 7.5	Contenido de la notificación	11
Regla 7.6	Orden de retención de pagos	12
REGLA 8	BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS	12

Regla 8.1 Circunstancias para nombrar tutor a beneficiario menor de edad 12
Regla 8.2 Circunstancias para nombrar tutor a beneficiario incapacitado físicamente 13

REGLA 9 COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES 13

Regla 9.1 Nombramiento y composición del Comité 13
Regla 9.2 Funciones, deberes y obligaciones del Comité 13

REGLA 10 CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR 14

Regla 10.1 Criterios para la selección 14
Regla 10.2 Cónyuge en vías de separación 15
Regla 10.3 Prioridades del tutor: necesidades primarias del tutelado 15

REGLA 11 PERSONAS QUE NO PODRAN SER TUTORES 15

Regla 11.1 Requisito de estar libre de impedimentos 15
Regla 11.2 Quiénes no podrán ser tutores 15
Regla 11.3 Prohibición de nombrar a quien haya litigado o tenga deuda con el tutelado 16
Regla 11.4 Excepciones si es tutor testamentario 17

REGLA 12 PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS 17

Regla 12.1 Pensionado o beneficiarios asilados en instituciones o Establecimientos 17
Regla 12.2 Obligación de estudio de idoneidad riguroso 17
Regla 12.3 Tutor deberá someter copias de certificaciones para operar la institución o establecimientos 17

REGLA 13 DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONA NO RESIDENTE EN PUERTO RICO 17

Regla 13.1 Requisito de residencia del tutor 18
Regla 13.2 Tutor nombrado en EE. UU. 18
Regla 13.3 Tutor nombrado en país extranjero 18

REGLA 14 VISTAS ADMINISTRATIVAS 18

Regla 14.1 Vistas administrativas 18
Regla 14.2 Designación por el Administrador 19
Regla 14.3 Incomparecencia a la vista 19
Regla 14.4 Entrega de pagos retenidos 19
Regla 14.5 Rechazo de candidato a tutor 19

REGLA 15 FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS 19

Regla 15.1 Fiscalización de cuentas del tutor 20
Regla 15.2 Informe anual 20
Regla 15.3 Auditoria e informe al Director Ejecutivo 20
Regla 15.4 Procedimiento si la auditoria refleja uso indebido o mal uso del dinero 20

REGLA 16 DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR 21

Regla 16.1 Declaración jurada del tutor antes de asumir el cargo 21
Regla 16.2 Deber de cumplir con obligaciones del código civil 21
Regla 16.3 Deber de custodiar los dineros 21
Regla 16.4 Deber de utilizar los dineros para beneficio del tutelado 21
Regla 16.5 Deber de informar 21
Regla 16.6 Deber de mantener interés manifiesto 21
Regla 16.7 Cuentas de ahorro 22
Regla 16.8 Informe periódicos de gastos 22
Regla 16.9 Notificación al Director Ejecutivo 22
Regla 16.10 Fallecimiento del Tutelado 22

REGLA 17 CONVALIDACIÓN DE TUTORÍAS 22

Regla 17.1 Convalidación de otras tutorías: ACCA, Seguro Social, Fondo del Seguro del Estado Tutores judiciales y testamentarios 22
Regla 17.2 Presentación de documentos para la convalidación 22
Regla 17.3 Facultad del Director Ejecutivo para investigar 23
Regla 17.4 Facultad del Director Ejecutivo para no convalidar 23

REGLA 18 RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR 23

REGLA 19 AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR 24

REGLA 20 TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO 24

Regla 20.1 Cuando cesará el nombramiento 24

REGLA 21 REMOCIÓN DE TUTORES 24

Regla 21.1 Causas para la remoción 24
Regla 21.2 Orden para mostrar causa y suspensión de pagos 25
Regla 21.3 Incomparecencia del tutor a vista de remoción 25
Regla 21.4 Procedimiento cuando tutelado presenta queja 25
Regla 21.5 Remoción cuando se reevalúa a pensionado 26
Regla 21.6 Notificación de determinación de remoción 26
Regla 21.7 Entrega de dinero frente al Comité 26

REGLA 22 PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO 27

Regla 22.1 Facultades para realizar investigaciones 27

REGLA 23.- ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD 27

Regla 23.1- Término de 60 días para rendir Informe 27
Regla 23.2- Datos que debe incluir el estudio 28
Regla 23.3- Órdenes para visitar tutores o tutelados 28

REGLA 24.- CLÁUSULA DE SALVEDAD 28

REGLA 25.- CLÁUSULA DE DEROGACIÓN 28

REGLA 26.- COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN 29

REGLA 27.- VIGENCIA 29

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓNADMINISTRATIVA DE TUTORES DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

REGLA 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como: "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores del Sistema de Retiro para Maestros".

REGLA 2 - APLICABILIDAD Y PROPÓSITO

El Sistema de Retiro para Maestros establece mediante este Reglamento, las normas para la designación administrativa de tutores para los pensionados del Sistema que no estén capacitados para administrar la renta anual vitalicia que les paga el Sistema. Además, estas normas serán aplicables a los beneficiarios de dichos pensionados que por razón de minoridad o por razón de estar física o mentalmente incapacitados, necesitan un tutor para el recibo y disposición de los beneficios o de la anualidad que les paga el Sistema.

La designación del tutor administrativo tiene efectos legales limitados en la persona para cuyo beneficio se nombra, pues el tutor administrativo sólo lo es para recibir y administrar a nombre del participante los beneficios concedidos por el Sistema de Retiro para Maestros. Se faculta además, al Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros, para utilizar como tutores administrativos, aquéllos designados previamente por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles o el Seguro Social Federal.

REGLA 3 - BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 91 del 29 de marzo de 2004, según enmendada, Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

REGLA 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Sistema", significa el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Director Ejecutivo", significa el Director Ejecutivo del Sistema de Retiro para Maestros.
3. "Beneficiario", significa cualquier persona menor de edad o incapacitada física o mentalmente, a quien se le haya concedido una pensión o beneficio bajo la Ley, como causahabiente o designatario de algún participante del Sistema.
4. "Comité", significa el Comité para la Designación Administrativa de Tutores, integrado por un grupo de empleados y funcionarios del Sistema nombrados por el Director Ejecutivo, para atender en la tramitación administrativa del expediente de tutela.
5. "Incapacitado", significa toda persona a quien el Director Ejecutivo le haya concedido una pensión por incapacidad, edad o años de servicio y que no esté mentalmente capacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos o cualquier pensionado que esté mentalmente capacitado, pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que el impida administrar sus

propios bienes o manejar sus fondos. También significa, cualquier beneficiario de un participante que por razón de minoridad, impedimento físico o incapacidad mental no pueda administrar sus bienes o manejar sus fondos.

6. "Ley", significa Ley Número 91 aprobada el 29 de marzo de 2004, o cualquier otra ley cuya implantación haya sido encomendada al Sistema de Retiro para Maestros o que de algún modo conceda beneficios, establezca derechos, relaciones u obligaciones o provea remedios para cualquier participante, pensionado o beneficiario del Sistema.
7. "Pensionados", significará todo miembro del sistema que reciba una pensión por años de servicios prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 91 de 29 de marzo de 2004.

REGLA 5 - FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES

5.1 El Director Ejecutivo tendrá facultad para el nombramiento administrativo de tutores, en los siguientes casos:

a) Cuando un pensionado del Sistema esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;

b) Cuando un participante del Sistema se acoja al retiro por edad, años de servicio o por incapacidad y esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;

c) Cuando el beneficiario de un participante o de un pensionado sea menor de edad o esté incapacitado mental o físicamente.

5.2 El Director Ejecutivo también podrá nombrar administrativamente tutores en aquellos casos en que así lo solicite cualquier pensionado del Sistema que no esté mentalmente incapacitado, pero que tenga una incapacidad física del tal naturaleza que le impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. La solicitud al Director Ejecutivo se hará por escrito podrá ser presentada por el propio pensionado, su abogado, un familiar o allegado, para los trámites que proceden al amparo de las Reglas 7.1 (c), 7.2 y 7.3 de este Reglamento.

5.3 El Director Ejecutivo podrá nombrar administrativamente un tutor a aquellos pensionados o beneficiarios del Sistema que así lo soliciten a través de un representante legal, aunque no tengan incapacidad física o mental, pero se encuentran recluidos en una institución penal.

5.4 Con excepción de lo establecido en la Regla 13 de este Reglamento, el Director Ejecutivo no podrá nombrarle administrativamente un tutor, para los efectos del pago de las anualidades y beneficios otorgados en el Sistema, a ningún pensionado o beneficiario que tenga nombrado un tutor judicial.

REGLA 6 - ALCANCE DE LA TUTORIA

Las designaciones de tutor hechas por el Director Ejecutivo al amparo de este Reglamento, serán de carácter administrativo a los únicos efectos del recibo y administración de los beneficios otorgados en el Sistema bajo la Ley y de la representación del incapacitado o menor en sus reclamaciones ante el Director Ejecutivo.

Toda designación administrativa de un tutor se hará de manera que resulte en la protección del mejor interés y bienestar del menor o incapacitado.

REGLA 7 - RECOMENDACIÓN MÉDICA PREVIA

7.1 Toda designación administrativa de tutor para un participante o un pensionado deberá estar precedida de una recomendación médica a tales efectos;

a) Del médico de tratamiento privado o del médico designado por el Director Ejecutivo para evaluar a un participante que haya pedido acogerse a una pensión por incapacidad, si al evaluarlo se determina que está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;

b) Del médico designado por el Director Ejecutivo para reevaluar un pensionado por incapacidad;

c) Del médico de tratamiento privado de un pensionado por edad o años por servicio, si determina que el pensionado está mentalmente incapacitado o que estando mentalmente capacitado, tiene una incapacidad física de tal naturaleza que le impide administrar sus propios bienes o manejar sus fondos.

7.2 Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad física, la petición de tutoría se tramitará de conformidad con la Regla 5.2 de éste Reglamento. En estos casos, la evidencia médica deberá contener un diagnóstico claramente establecido de la incapacidad. Si el Comité al examinar el diagnóstico del médico de tratamiento determina

que es claro y definitivo, tramitará el expediente de tutela sin mas dilaciones y sin necesidad de una evaluación adicional por el Director Ejecutivo.

7.3 Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad mental, el Comité podrá a su discreción, requerir que el pensionado se someta a examen y evaluación por un facultativo médico contratado por el Sistema o tramitar el expediente sin más dilaciones ni necesidad de una evaluación adicional.

7.4 Cuando el Director Ejecutivo reciba una recomendación médica para que se nombre un tutor a un pensionado o beneficiario o cuando se adjudique un beneficio a un menor de edad que requiera un tutor, el Director Ejecutivo, a través del área correspondiente, lo notificará por correo certificado con acuse de recibo al incapacitado, su abogado o a los familiares o personas encargadas del menor o incapacitado, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la recomendación médica. Simultáneamente a la expedición de la notificación, el Área remitirá el expediente al Comité para los trámites ulteriores.

7.5 La notificación hecha por el área correspondiente deberá contener lo siguiente:

a) un breve resumen de la recomendación médica;

b) advertirá que el Director Ejecutivo ha determinado que es necesario y conveniente nombrar un tutor al pensionado o beneficiario;

c) advertirá que los pagos de la pensión o beneficio se retendrán hasta que se nombre un tutor;

d) advertirá al pensionado o beneficiario que deberá comparecer acompañado de su candidato a tutor;

e) contendrá un señalamiento de la fecha, hora y lugar en que las personas interesadas deberán comparecer ante el Comité para vista administrativa según lo establecido en la Regla 14 de este Reglamento;

f) advertirá al pensionado o beneficiario de su derecho a solicitar reconsideración de la determinación del Director Ejecutivo, según lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema;

g) con la notificación se incluirán todos los formularios que sean necesarios para la tramitación de la tutela, advirtiendo que durante la vista deberán presentarse todos los documentos debidamente cumplimentados.

7.6 Cuando los mejores intereses del pensionado o beneficiarios así lo ameriten, recibida la recomendación médica sobre la incapacidad para administrar bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo podrá ordenar la retención del pago de los beneficios hasta tanto se nombre el tutor. La retención del pago de beneficios en ningún caso podrá exceder de tres (3) quincenas, excepto que este término se interrumpirá si las personas citadas no comparecen ante el Comité según la citación que se les cursó.

REGLA 8 - BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS

8.1 El Director Ejecutivo iniciará los trámites para el nombramiento administrativo de un tutor cuando el beneficiario de un pensionado o de un

participante fallecido sea menor de edad, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Si el menor no está bajo la custodia de ninguno de sus padres biológicos o adoptivos;

b) Si el menor no está emancipado;

c) Si el menor no tiene nombrado un tutor judicial o testamentario.

8.2 Cuando el beneficiario de un pensionado o participante fallecido esté mentalmente incapacitado o tenga una incapacidad física de tal naturaleza que el impida administrar sus bienes o manejar fondos, el Director Ejecutivo procederá a nombrarle administrativamente un tutor de conformidad con este Reglamento.

REGLA 9.- COMITÉ PARA LA DESIGNACIÓN DE TUTORES

9.1 El Director Ejecutivo nombrará un Comité para que en su nombre y representación, intervenga en todo lo concerniente a la designación administrativa de tutores. El Comité estará compuesto por cinco empleados o funcionarios del Sistema, tres de los cuales serán nombrados en propiedad y dos serán suplentes. El Director Ejecutivo nombrará al Presidente del Comité. Todo caso de tutoría deberá ser aprobado por lo menos por dos miembros del Comité.

9.2 - El Comité tendrá las siguientes funciones, deberes y obligaciones:

a) Evaluará las peticiones de tutoría y someterá sus recomendaciones al Director Ejecutivo para su aprobación;

b) Tramitará remoción de tutores de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 21 de este Reglamento y someterá sus recomendaciones al respecto al Director Ejecutivo;

c) Celebrará vistas administrativas para la evaluación y selección de tutores el primer y tercer miércoles de cada mes y si fuese necesario, celebrará vistas administrativas adicionales cada mes para tramitar la evaluación, selección y remoción de tutores;

d) Celebrará las sesiones administrativas que sean necesarias para la discusión interna de sus trabajos;

e) Levantará un acta de cada vista o sesión de trabajo en la que hará constar los nombre s de los pensionados bajo tutela y sus respectivos tutores, el número de casos tramitados en cada sesión, las sugerencias específicas para cada caso de ser esto necesario, e informará al Director Ejecutivo de cualquier otro pormenor o incidente que se considere necesario hacer llegar a su conocimiento;

f) Hará listados de las tutorías activas a fines de recopilar y mantener unas estadísticas fieles y completas de los casos bajo tutela.

REGLA 10 - CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE UN TUTOR

10.1 El Director Ejecutivo utilizará, entre otros criterios para la selección de un tutor, el parentesco del candidato(a) con el incapacitado, su interrelación social, la situación económica del candidato(a) y el interés demostrado para ocupar el cargo.

10.2 Si el candidato(a) a tutor fuese el cónyuge del incapacitado y el Matrimonio estuviese en vías de separación, se examinará rigurosamente la idoneidad de dicho candidato(a) para ocupar el cargo.

10.3 El Comité, además, evaluará la prioridad que daría el candidato(a) a tutor al uso del beneficio o pensión, considerándose como necesidades primarias, la alimentación, la vivienda, los gastos médicos y medicinas, la ropa, los servicios de electricidad, agua y gas, si algunos, los gastos de educación del beneficiario o de los hijos del pensionado, la transportación, el aseo personal, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia el pensionado está obligado a pagar a su cónyuge o hijos y las deudas contraídas por el pensionado.

REGLA 11 - PERSONAS QUE NO PODRÁN SER TUTORES

11.1 Todo candidato a tutor deberá estar libre de los impedimentos para desempeñar el cargo de tutor según establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.

11.2 El Director Ejecutivo no extenderá nombramiento de tutor a ninguna persona que:

a) Esté sujeta a tutela;

b) Hubiere sido convicta de cualquier delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral;

c) Esté sentenciada con pena de privación de libertad, mientras no extinga la sentencia;

d) Haya sido removido administrativa o judicialmente de otra tutela anterior;

e) Haya sido privada de la custodia o de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados por mala conducta, maltrato, descuido o abandono;

f) Sea persona de mala conducta;

g) Esté sujeta a alguna de las disposiciones de la Ley de Quiebras que esté vigente o concursados no habilitados;

h) Al deferirse la tutela, tenga pleito pendiente con el tutelado o anteriormente, el ejercicio de su cargo;

i) Al tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo;

j) A los que no residan en Puerto Rico, con excepción de lo dispuesto en la Regla 13 de este Reglamento;

k) Hubieren sostenido maliciosamente e injustificadamente alguna querella o acusación criminal contra el tutelado o contra sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

11.3 El Director Ejecutivo tampoco extenderá designación de tutor en los siguientes casos:

a) A una persona que tenga litigios o haya litigado con el pensionado o beneficiario sobre la propiedad de sus bienes.

b) A los que adeuden sumas de consideración al pensionado o beneficiario.

11.4 En los casos expuestos en la anterior Regla 11.3, no aplicará la prohibición si el tutelado fuese un menor y el padre o la madre, con conocimiento de la existencia de la deuda o del litigio, hubiese nombrado a tal persona en su testamento como tutor del menor.

REGLA 12 - PENSIONADO O BENEFICIARIO ASILADO

12.1 Cuando un pensionado o beneficiario se encuentre asilado en una institución o establecimiento dedicado al cuido de menores, incapacitados o envejecientes y no tenga familiares, allegados o personas conocidas que puedan desempeñar su tutoría, el Director Ejecutivo podrá nombrar como tutor al encargado, empleado, agente o representante de dicha institución o establecimiento.

12.2 En estos casos, el Comité realizará un estudio de idoneidad riguroso para determinar si la tutoría es lo más conveniente para el interés y el bienestar del pensionado o beneficiario. El Comité se encargará además, que se realicen visitas periódicas a la institución o establecimiento para corroborar que se está protegiendo y cuidando adecuadamente al tutelado.

12.3 El tutor designado bajo esta Regla, previo a su designación, deberá presentar al Director Ejecutivo copia de las licencias o permisos escritos expedidos por las agencias gubernamentales que reglamentan la prestación de servicios en dichas instituciones o establecimientos.

REGLA 13 -DESIGNACIÓN DE TUTOR A PERSONAS NO RESIDENTE EN PUERTO RICO

13.1 El Director Ejecutivo podrá nombrar al cargo de tutor a una persona que no resida en Puerto Rico, solamente si esa persona es residente de la misma jurisdicción que el tutelado.

13.2 Cuando un menor o incapacitado no resida en Puerto Rico y tenga un tutor designado por un tribunal competente dentro de la jurisdicción de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, el Director Ejecutivo podrá, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Resolución o Carta de Tutela, designar al cargo a dicho tutor.

13.3 Si el menor o incapacitado reside en un país extranjero y tiene un tutor designado por un tribunal competente de dicho país, el Director Ejecutivo podrá designar al cargo a dicho tutor, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Decreto o Carta de Tutela debidamente legalizada ante la embajada o consulado de los Estados Unidos de América en ese país.

REGLA 14 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

14.1 El Comité celebrará vistas administrativas para determinar si los candidatos a tutor cumplen con los requisitos de idoneidad y elegibilidad establecidos en el Código Civil de Puerto Rico y en este Reglamento. Las vistas se celebrarán de conformidad con la citación expedida según las Reglas 7.4 y 7.5 de este Reglamento, y a las mismas deberán comparecer el pensionado o beneficiario con el candidato a tutor. En esa ocasión se someterán los documentos necesarios para la tramitación de la tutela.

Previa aceptación por parte del candidato, el Comité hará su recomendación final al Director Ejecutivo.

14.2 La designación del tutor la hará el Director Ejecutivo quien podrá rechazar el candidato recomendado por el Comité.

14.3 Si las partes no comparecen en la fecha y hora citada, el Comité citará el caso por segunda vez. Si las partes no comparecen por segunda ocasión a la vista, se citarán a una tercera vista, de no comparecer nuevamente, el expediente del pensionado o beneficiario será devuelto al área administrativa correspondiente, donde se reiniciará el procedimiento para designar como tutor a otra persona.

14.4 Una vez celebrada la vista, en aquellos casos en que se hubiera retenido el pago de los beneficios, el Director Ejecutivo podrá entregar los cheques s retenidos al pensionado en ese mismo acto. El tutor que sea designado supervisará al pensionado en la administración de los pagos recibidos en dichas circunstancias.

14.5 Si el Director rechazase una designación de tutor, se le notificará a la persona afectada por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de diez (10) días de haberse tomado la determinación. La notificación advertirá a la persona de su derecho a solicitar reconsideración de tal determinación dentro del término de treinta (30) días que dispone el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo del Sistema de Retiro para Maestros".

REGLA 15 – FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

15.1 El Director Ejecutivo fiscalizará el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los tutores y les exigirá la rendición de cuentas periódicas sobre la administración de los beneficios o pensión pagada por el Sistema.

15.2 Todo tutor presentará anualmente un informe de gastos, acompañado de la evidencia documental que se le solicite. Cuando que así lo estime necesario, el Director Ejecutivo podrá exigir que se le rindan cuentas más de una vez al año.

15.3 Los informes de cuentas serán referidos a la Oficina de Auditoria del Sistema de Retiro para Maestros, donde se auditarán los mismos y se remitirá el correspondiente informe al Director Ejecutivo para la acción que proceda.

15.4 Si la auditoria refleja que el tutor ha incurrido en uso no autorizado o mal uso del dinero recibido, la Oficina de Auditoria informará inmediatamente el asunto al Director Ejecutivo, quien procederá a emitir una orden de retención del pago del beneficio o pensión y una orden al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de la tutoría. El Director Ejecutivo ordenará que se notifiquen las órdenes al tutor y al tutelado, y referirá el asunto al Comité para los trámites de remoción del tutor. Simultáneamente, el Director Ejecutivo iniciará la acción judicial que corresponda para el cobro del dinero o hará las gestiones necesarias para que se inicie la acción criminal que proceda, si alguna.

REGLA 16 - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR

16.1 Toda persona a quien el Director Ejecutivo le extienda designación administrativa como tutor de un pensionado o beneficiario del Sistema, antes de asumir el cargo deberá someter al Comité una solicitud de nombramiento al cargo de tutor, la cual contendrá una declaración jurada suscrita ante notario, a los efectos de que lo expuesto en la solicitud es cierto, aceptando el cargo libre y voluntariamente y con conocimiento de las responsabilidades que conlleva el mismo, comprometiéndose a desempeñar bien y fielmente sus deberes y obligaciones, a rendir las cuentas que requiera el Director Ejecutivo y a atender prontamente cualquier requerimiento que éste le haga.

16.2 Deberá cumplir con las obligaciones que le impone a los tutores el Código Civil de Puerto Rico, con la excepción de la prestación de fianza y formalización de inventario;

16.3 Deberá aceptar, recibir y custodiar los dineros que corresponden al tutelado por concepto de pensión o beneficio y ejercer prudencia y cuidado en el manejo de dichos dineros;

16.4 Deberá utilizar dichos dineros en forma tal que resulte en beneficio de los mejores intereses del tutelado;

16.5 Se mantendrá informado de las necesidades del tutelado y de las prioridades de atención que debe prestar a dichas necesidades;

16.6 Deberá mantener interés manifiesto constante hacia el bienestar del tutelado;

16.7 Conservará en cuentas de ahorro aquellas cantidades de dinero remanentes después de cubrir todas las necesidades del tutelado;

16.8 Rendirá los informes de gastos periódicos, en la manera que se le requieran, suministrando con ellos los comprobantes, documentos y cualquier otra evidencia del uso dado a los dineros;

16.9 Notificará al Director Ejecutivo en un término no mayor de treinta (30) días cualquier cambio en la dirección postal o residencial suya y del tutelado;

16.10 Notificará al Director Ejecutivo el fallecimiento del tutelado dentro del término de diez (10) días del deceso.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas será causa suficiente para que el tutor sea removido del cargo por el Director.

REGLA 17 - CONVALIDACIÓN DE TUTORIAS

17.1 A los fines de evitar la multiplicidad de tutores, cuando el incapacitado ya tenga designado un tutor administrativo por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóvil, el Seguro Social Federal, un tutor testamentario o un tutor debidamente nombrado por un tribunal competente fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá convalidar la tutoría y designar dicha persona como tutor del incapacitado o beneficiario.

17.2 Las personas a quienes las agencias antes mencionadas hayan designado como tutores, podrán presentar al Comité la documentación de su nombramiento para que sea convalidada por el Comité y presentada al

Director Ejecutivo para su aprobación final. Igualmente harán los tutores testamentarios y los tutores nombrados judicialmente. En cualquiera de los casos, el Director Ejecutivo se reservará la facultad de citar estos tutores para vista administrativa u ordenar el estudio social y de idoneidad que estime pertinente.

17.3 En los casos en que el tutor haya sido nombrado por una de las agencias mencionadas en la anterior Regla 17.1, el Director Ejecutivo podrá solicitar de dicha agencia, copia de las evaluaciones periódicas y datos sometidos por el tutor administrativo para su nombramiento o podrá realizar el estudio socio-económico y de idoneidad o tomar ambas acciones para verificar el adecuado descargue de las responsabilidades de dicho tutor.

17.4 De determinarse que dicho tutor no está descargando adecuadamente sus funciones o no es el mejor candidato para dicho cargo, el Director Ejecutivo en protección de los mejores intereses del pensionado o beneficiario, no convalidará el nombramiento y pedirá al pensionado o beneficiario que le someta otro candidato a tutor. La notificación de tal determinación así como cualquier trámite ulterior relacionado, se regirá por lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema de Retiro para Maestros.

REGLA 18 - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR

Los tutores únicamente podrán renunciar al cargo una vez nombrados por el Director Ejecutivo, mediante justa causa para ello. La notificación del Director Ejecutivo

deberá hacerse con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad de la renuncia. Cuando se produzca la renuncia o la muerte del tutor, el Director Ejecutivo, tan pronto sea notificado, iniciará los procedimientos para el nombramiento del nuevo tutor de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

REGLA 19 - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR

En aquellos casos en que un pensionado o beneficiario no tenga una persona que acepte o cualifique para nombramiento como tutor, el Director Ejecutivo notificará tal situación al Fiscal de Distrito del destrito judicial en que resida el pensionado o beneficiario, para que el Tribunal tome la acción correspondiente.

REGLA 20 - TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO

20.1 - El nombramiento del tutor cesará:

a) con la muerte, renuncia o remoción del tutor;

b) con la muerte del pensionado o beneficiario;

c) cuando el menor se emancipe por edad, matrimonio o legalmente;

d) cuando cese el pago del beneficio;

e) cuando el pensionado demuestre que está capacitado para administrar sus bienes;

f) cuando el tutor no cumpla con sus deberes y obligaciones.

REGLA 21 - REMOCIÓN DE TUTORES

21.1 El Director Ejecutivo podrá remover a un tutor de su cargo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando incurra en alguna de las causas dispuestas por el Código Civil o en la Regla 11.2 de este Reglamento para la remoción de la tutela.

b) Cuando el tutor no cumpla con los deberes y obligaciones de su cargo, según establecidos en este Reglamento.

21.2 Cuando el Director Ejecutivo determine que procede la remoción de un tutor por alguna de las circunstancias expuestas en la anterior Regla 21.1, el Director Ejecutivo, a través del área correspondiente, emitirá una citación al tutor para que dentro del término de quince (15) días, muestre causa por la cual no deba ser removido del cargo. Simultáneamente, el Director Ejecutivo emitirá orden a pagaduría para que retenga los pagos de la pensión y referirá el caso al Comité para procedimientos ulteriores.

21.3 Si el tutor no comparece o habiendo comparecido ante el Comité no rebate satisfactoriamente los hallazgos del Director Ejecutivo, éste procederá a declarar la remoción del tutor. La incomparecencia del tutor o su abogado, sin haber ofrecido al Director Ejecutivo una justificación razonable se entenderá como una aceptación de su remoción.

21.4 Cualquier persona bajo tutela, por sí o por medio de un representante autorizado, podrá presentar queja al Director Ejecutivo en contra de su tutor, sobre la administración de la pensión o sobre cualquier otro asunto relacionado al incumplimiento de los deberes del tutor. La queja deberá presentarse en el Área de Servicios Retiro, donde se encargarán de expedir una citación al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser

removido de su cargo. Se advertirá al quejoso que los pagos serán retenidos a partir del próximo período de nómina y hasta que el Comité tome una determinación sobre la queja. La notificación de orden al tutor también advertirá sobre la retención de los pagos. Simultáneamente, se tramitará orden a nómina de pensionados para que retenga los pagos de la pensión o beneficio y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber recibido la queja y remitido la orden al tutor. Se remitirá el expediente al Comité para las investigaciones correspondientes sobre la queja y los trámites de vista según la anterior Regla 21.3.

21.5 Cuando como resultado de una reevaluación el Director Ejecutivo reciba evidencia médica de que el incapacitado ha recobrado la facultad para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos, la Unidad de Trabajo Social remitirá una notificación de relevo al tutor con copia al Comité y a la Sección de Nóminas de Pensionados para los trámites administrativos de cambio de nómina y descargo que sean pertinentes.

21.6 En cualquiera de los casos mencionados en esta Regla 21, la determinación de remoción de un tutor, será notificada por correo certificado con acuse de recibo. Cualquier trámite para la reconsideración de dicha determinación se efectuará de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" del Sistema de Retiro para Maestros.

21.7 Cuando un tutor sea sustituido o removido del cargo, deberá informar al Director Ejecutivo y entregar al tutor designado, en presencia del Comité,

los dineros que obran en su poder, pertenecientes al incapacitado o beneficiario.

REGLA 22 - PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

22.1 En el ejercicio de sus poderes para nombrar tutores, establecer sus deberes y obligaciones, fiscalizar periódicamente el ejercicio de sus funciones y efectuar cambios o la remoción de tutores, el Director Ejecutivo podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación:

a) sobre los hechos o suceso en que se basa una solicitud de designación de tutor;

b) sobre la condición de salud de cualquier pensionado o beneficiario a fines de corroborar el estado de incapacidad;

c) sobre el carácter e idoneidad de los candidatos a tutor y de los tutores designados;

d) sobre cualquier otro asunto que sea pertinente al ejercicio de sus funciones al amparo de lo establecido en la Ley Número 91 del 29 de marzo de 2004.

REGLA 23 - ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD

23.1 El Director Ejecutivo podrá ordenar un estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores o candidatos a tutores en los casos en que a su juicio lo ameriten. La Oficina o Área en que el Director Ejecutivo delegue la realización del estudio, rendirá un Informe Social y de Idoneidad dentro

del período de sesenta (60) días del recibo del expediente del incapacitado o beneficiario.

23.2 El estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores y candidatos a tutores incluirá, entre otros, datos generales, historial médico, escolaridad y nivel socio-económico del pensionado o beneficiario y del tutor y definir la idoneidad del tutor o candidato a tutor. Asimismo, deberá incluir evidencia de la estadía del pensionado o beneficiario en instituciones para pacientes mentales con diagnóstico y prognosis u otra información cuya confiabilidad sirva a los mejores intereses del pensionado o beneficiario.

23.3 El Director Ejecutivo podrá ordenar al Comité que gestione visitas a los candidatos a tutor y al tutelado, cuando estos últimos se encuentren asilados en alguna institución o establecimiento.

REGLA 24 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 25 - CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Se derogan expresamente todas las reglas, normas, guías escritas y procedimientos que puedan estar en uso en el Sistema de Retiro para Maestros para la tramitación de expedientes de tutela. Toda tramitación de expedientes de tutela solamente se regirá según lo dispuesto en este Reglamento y los que se aprueben y promulguen de conformidad con la Ley Numero 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 26 - COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con o dispuesto en la Ley Numero 91 de marzo de 2004, Código Civil de Puerto Rico y en la Ley Numero 170 del 12 de agosto de 1988. Asimismo, se complementará en lo que sea aplicable, con lo establecido en cualquier otro reglamento vigente en el Sistema de Retiro para Maestros.

REGLA 27 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 12 de mayo de 2004.

Harold González Rosado
Director Ejecutivo
Sistema de Retiro para Maestros

JUNTA DE SÍNDICOS

CERTIFICACIÓN 04-05

28 de octubre de 2005

Yo, licenciada Francis García Napoleoni, Secretaria de Actas de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, según consta en el Acta del 9 de marzo de 2005, por la presente CERTIFICO: ----Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del miércoles, 12 de mayo de 2004, acordó:

1. Aprobar el Reglamento Para el Disfrute del Periodo de Lactancia o Extracción de Leche Materna y la Operación del Centro de Lactancia y el Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores

Y, PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de octubre de 2005

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SRM
JUNTA DE SINDICOS
SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS

Lcda. Francis García Napoleoni
Secretaria de Actas

PO Box 191879 San Juan, PR 00919-1879 Teléfonos (787) 754-8611 ó 1-877-JRETIRO (573-8476)
http://www.srm.gobierno.pr E-mail: juntadesíndicos@srm.gobierno.pr